

EL ARTICULO(121)

ESTADOS DE EXCEPCION: DEFENSA NACIONAL Y COMOCION INTERIOR

ARTICULO 1 : ESTADO DE DEFENSA NACIONAL

El Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Defensa Nacional en caso de guerra exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas en el Estado de Comocion Interior, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión y defender la soberanía.

Los decretos que dicte el Presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el Estado de Defensa Nacional, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

La declaratoria del Estado de Defensa Nacional solo procederá una vez el Senado haya declarado la guerra, salvo si fuere necesario para repeler una agresión exterior.

ARTICULO 2 :

En caso de insurrección armada que ponga en inminente peligro la supervivencia de la democracia, para cuyo control el gobierno considere insuficientes las facultades del Estado de Comocion Interior, podrá el Presidente con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Defensa Nacional por un tiempo máximo, improrrogable,

de sesenta (60) días. En tal caso el gobierno quedará revestido de las facultades contempladas en el artículo ... (1 de este articulado), pero el Senado deberá dar concepto, obligatorio para el gobierno dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no estuviese reunido, el gobierno lo convocará en el mismo Decreto en el que declare el Estado de Defensa Nacional.

ARTICULO 3 : ESTADO DE CONMOCION INTERIOR.

Cuando a juicio del Gobierno se amenacen gravemente la estabilidad y el funcionamiento de las instituciones del Estado, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Conmoción Interior toda la República o parte de ella, por un término máximo de noventa días, prorrogables por un período igual.

Las prórrogas del Estado de Conmoción Interior requerirán concepto previo no obligatorio del Senado.

En virtud de la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, el Presidente de la República tendrá las facultades constitucionales y legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determinó la declaratoria del Estado de Conmoción Interior. Los decretos que dentro de

ALTERNATIVA: cambiar un período igual por períodos iguales.

ALTERNATIVA: CAMBIAR no obligatorio por obligatorio.

fr

ALTERNATIVA: suprimir la expresión Y específica.

... 3 ...

estos precisos límites dicte el Presidente, no podrán derogar leyes. Sus facultades se limitan a suspender las que sean incompatibles con el Estado de Comoción Interior.

ARTICULO 4 :

El gobierno levantará los estados de excepción tan pronto cesen las causas que le dieron lugar o transcurridos los plazos máximos señalados en los artículos anteriores. Al hacerlo, dejarán de regir las disposiciones tomadas en ejercicio de las facultades especiales.

Sin embargo, en caso de Comoción Interior, podrá determinar que alguno o algunos de los decretos dictados mantengan su vigencia por un tiempo máximo de noventa (90) días adicionales. Durante este plazo, el gobierno podrá someter a consideración del Congreso la adopción de tales decretos o algunos de ellos como legislación ordinaria y el Congreso les dará el trámite previsto para las solicitudes de urgencia.

Los decretos que hubieren restringido derechos, no podrán ser extendidos por el tiempo adicional previsto en el inciso anterior. Tampoco podrá el gobierno someterlos a consideración del Congreso, para su adopción como legislación ordinaria, a menos que se refieran a materias de competencia ordinaria del legislador.

ALTERNATIVA: suprimir incisos
2 y 3

ARTICULO 5:

La vigencia de los estados de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. El Presidente informará al Congreso, inmediatamente declare un estado de excepción, las razones que lo motivaron. Si no estuviese reunido, el informe será dado al Congreso en la instalación del siguiente periodo de sesiones.

Al otro día de la expedición de los decretos mencionados en los artículos anteriores, el gobierno los enviará a la Corte Constitucional, para que ésta decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera este deber, la Corte Constitucional aprehenderá inmediatamente, de oficio, su conocimiento. La Corte tendrá los plazos contemplados en el artículo 214 reducidos a una tercera parte para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables.

El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin hechos que los justifiquen y lo serán, también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente título.

ARTICULO 6:

De conformidad con los controles judiciales y las garantías que establezca una ley estatutaria sobre los estados de excepción, se podrá:

ALTERNATIVA: cambiar el informe será dado al Congreso en la instalación del siguiente periodo de sesiones por lo convocará para dentro de los (diez) (veinte) días siguientes.

ALTERNATIVA: cambiar los plazos contemplados en el artículo 214 reducidos a una tercera parte por un máximo de treinta días.

- 145
- a) Autorizar privaciones provisionales de la libertad sin orden judicial previa con el único fin de colaborar con el poder judicial o prevenir la comisión de delitos. La persona privada de la libertad no podrá ser completamente incomunicada.
 - b) Autorizar a funcionarios de policía para practicar registros o interceptar comunicaciones privadas.
 - c) Prohibir, por orden del gobierno la divulgación de informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente para la vida de las personas o la seguridad pública. La orden será sometida, en cada caso y de inmediato, a la revisión de la Corte Constitucional.
 - d) Prohibir las reuniones, manifestaciones y huelgas que amenacen de manera inminente la paz pública.
 - e) Restringir la libertad de movimiento.
 - f) Restringir el derecho a la propiedad de conformidad con el artículo
 - g) Establecer impuestos destinados exclusivamente al establecimiento del orden y por una sola vigencia fiscal.
 - h) Restringir los derechos de los extranjeros de conformidad con el artículo ...
 - i) Restringir la libertad de empresa.

ARTICULO 7:

DERECHOS INVIOABLES:

Con la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara se podrá autorizar al Gobierno para restringir derechos diferentes a los enumerados en el artículo anterior.

En ningún tiempo podrá imponerse la pena de muerte, ni persona alguna será sometida a torturas, tratos crueles, esclavitud o servidumbre, ni privada de libertad por obligaciones civiles. No podrá darse retroactividad a normas que agraven las penas ni restringirse la libertad de conciencia, de religión ni de credos, ni los derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos anteriores, como el Habeas Corpus.

En todo caso, las medidas que se adopten deberán ser proporcionadas a la gravedad de los hechos.

En conflicto armado, además de la Constitución, se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

En estado de Comisión interior, no se podrá juzgar civiles por tribunales Militares.